



RAD. 2021- 00071

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA. AGOSTO
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir si se debe seguir dándole trámite a la impugnación de la parte accionada al fallo de tutela del 21 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme informa MUTUAL SER EPS se tiene conocimiento del fallecimiento de la accionante, señora MARLY DEL CARMEN FONSECA BOLÍVAR, ocurrida el 27 de julio de 2021.

En el presente caso es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada del fallecimiento de la señora MARLY DEL CARMEN FONSECA BOLÍVAR, titular de los derechos invocados y que se pretendían proteger a través de la acción de tutela interpuesta.

Si bien el derecho invocado por la accionante era el de la salud, no es posible concluir que el fallecimiento de la accionante sea consecuencia del actuar de la entidad accionada, es decir que no puede predicarse que el fallecimiento de la señora MARLY DEL CARMEN FONSECA BOLÍVAR fuera el resultado de la ausencia de satisfacción de sus pretensiones o de una acción u omisión atribuible a MUTUAL SER EPS, por lo tanto, no es posible enmarcar la situación en una carencia actual de objeto por daño consumado.

Tampoco se puede afirmar que es un hecho superado en tanto no se comprobó que en el curso del trámite de la tutela, haya desaparecido el hecho generador de la trasgresión.

Así las cosas, la muerte del titular del derecho ocasiona la improcedencia de la protección invocada por tratarse de una circunstancia sobreviniente o de sustracción de materia que determina que la orden del juez de tutela quede en el vacío, pues el amparo promovido contra la MUTUAL SER EPS con el fin de que se financiara el servicio de transporte para acceder al tratamiento oncológico, la prestación de los servicios de médico nutricionista-dietista y que se brindara el tratamiento integral requerido, solo se le podía conceder al accionante.

En sentencia T-510 de 2017 la Corte dijo:

“En varios pronunciamientos la Corte Constitucional ha señalado que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto puede generarse por la ocurrencia de un hecho superado, daño consumado o cualquier otra circunstancia que torne inocuas las órdenes del juez de tutela, por ejemplo, aquellos eventos en el que el accionante



pierde el interés en sus pretensiones o fueran imposible de realizarse, dada la ocurrencia de una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela”.

Tal posición, también fue señalada en la sentencia T-585 de 2010, en la cual la Corte indicó lo que se cita a continuación:

“[A]dvierde la Sala que es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el/la tutelante perdieran el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo

La Sentencia T-038/19 explica cuando se configura la carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente.

Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por lo anterior considera este despacho que resulta innecesario seguirle dando trámite a la impugnación presentada en contra del fallo de tutela de fecha 21 de julio de 2021 y se procederá a declarar la carencia actual de objeto por causa sobreviniente.

En virtud de lo anteriormente expuesto este despacho:

RESUELVE:

1. DECLARAR la carencia actual de objeto, dado el fallecimiento del accionante, en consecuencia no seguirle dando trámite a la impugnación interpuesta por la parte accionada contra el fallo de tutela del 21 de julio de 2021.
2. Notificar ésta providencia a las partes, así como al Personero Municipal, por el medio más expedito y eficaz.
3. De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANGEL BARRAZA GAMERO



JUEZ

Firmado Por:

**Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Candelaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

747ed7205c03a3f93b65b6f03632153ba151c87b111a47bca95a7dfb3b21f391

Documento generado en 17/08/2021 11:01:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**